

Resultando que, por Orden de fecha 22 de julio de 1981, el citado Centro obtuvo la autorización definitiva como Centro de Educación Especial;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, que lo eleva con propuesta favorable de autorización, acompañando el informe emitido, también en sentido favorable, por la Inspección Técnica de Educación;

Resultando que el Servicio de Construcciones Escolares de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, por informe de fecha 5 de diciembre de 1990, considera suficientes las instalaciones que se utilizarán para impartir Formación Profesional Especial y estima una capacidad máxima para la Sección de 54 puestos escolares;

Resultando que la Subdirección General de Educación Especial, por informe emitido en fecha 5 de diciembre de 1990, considera que debe concederse la autorización definitiva a la Sección mencionada;

Resultando que los interesados presentaron el expediente de autorización definitiva para la Sección aludida en fecha 20 de diciembre de 1989, en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, con objeto de comenzar las actividades académicas en el curso escolar 1990/91;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado», de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado», de 12 de abril), sobre la ordenación de la formación profesional; el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), de ordenación de la educación especial; la Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de alumnos con necesidades especiales; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que la Sección de Formación Profesional Especial dependiente del Centro privado «La Purísima», de Madrid, cuenta con instalaciones suficientes para albergar 54 puestos escolares;

Considerando que la tramitación compleja del expediente ha motivado que la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid lo haya elevado con propuesta favorable de autorización una vez comenzado el curso escolar, proponiendo que la resolución tenga efectos de 1 de octubre de 1990.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la autorización definitiva de apertura y funcionamiento, con efectos de comienzo del curso académico 1990/91, a la Sección de Formación Profesional Especial cuyos datos se detallan a continuación:

Denominación: Sección de Formación Profesional Especial, dependiente del Centro privado de Educación Especial «La Purísima».

Localidad: Madrid.

Provincia: Madrid.

Domicilio: Calle Ricardo Ortiz, número 29.

Persona o Entidad titular: Congregación Franciscanas de la Inmaculada.

Enseñanzas que se autorizan: Formación Profesional Especial, Rama Moda y Confección, profesión Confección, en la modalidad de aprendizaje de Tareas, y Rama Delineación, profesión Delineante, en la modalidad adaptada.

Capacidad máxima que se autoriza: 54 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**1017** *ORDEN de 14 de diciembre de 1990 por la que se concede autorización definitiva para su apertura y clasificación con carácter provisional en la categoría académica de homologado al Centro privado de Bachillerato «Villa de Griñón», de Griñón (Madrid).*

Examinado el expediente incoado a instancia de don Alberto Martínez Gómez, en 1 de septiembre de 1990, en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro privado de Bachillerato «Villa de Griñón», de Griñón (Madrid), al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza;

Resultando que con fecha 20 de julio de 1990, la Dirección General de Centros Escolares aprobó el expediente y proyecto de obras del mencionado Centro;

Resultando que el expediente ha sido informado por el Servicio de Inspección Técnica de Educación y la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid en 18 de septiembre y 15 de octubre de 1990, respectivamente, y que ésta lo eleva con informe favorable de Resolución con fecha 20 de noviembre último;

Vistos la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros privados de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dicho Centro reúne los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados,

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva y clasificación con carácter provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro de Centros al siguiente Centro de Bachillerato:

Provincia: Madrid. Municipio: Griñón. Localidad: Griñón. Denominación: «Villa de Griñón». Domicilio: Avenida de la Paz, sin número. Titular: «Colegio Villa de Griñón, Sociedad Anónima». Autorización definitiva para su apertura y clasificación con carácter provisional para dos cursos como Centro homologado de Bachillerato con seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares, con efectos del año académico 1990-91.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, deberá solicitarse la oportuna autorización, que reacaerá sobre unidades clasificadas como unidades de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**1018** *RESOLUCION de 8 de enero de 1991, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 1990.*

La Ley del Deporte atribuye a los poderes públicos la misión de fomentar, orientar y desarrollar las actividades físico-deportivas y reconoce al Consejo Superior de Deportes las competencias que en este terreno son propias de la Administración General del Estado.

En este sentido, y considerando necesario el hacer expreso reconocimiento de personas y Entidades que, bien por su directa actividad o iniciativa personal, bien como participantes en el desarrollo de la política deportiva, han contribuido en forma destacada a impulsar o difundir la actividad físico-deportiva.

Este Consejo Superior de Deportes acuerda:

Primero.-Convocar los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 1990, para distinguir a los deportistas, asociaciones y demás Entidades que se hayan destacado por su impulso o promoción de la Educación Física y del Deporte.

Segundo.-Los premios establecidos son los siguientes:

Premio «Reina Sofía»:

Para premiar a la deportista española que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

Trofeo «Príncipe de Asturias»:

Para premiar al deportista español que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

Premio «Infantas de España, Sus Altezas Reales doña Elena y doña Cristina»:

Para premiar a la persona o Entidad que más se haya destacado durante el año por un gesto especialmente relevante de nobleza o juego limpio en la práctica deportiva, o que haya prestado una contribución especial a la erradicación de la violencia en el deporte.

Trofeo «Comunidad Iberoamericana»:

Para premiar al deportista iberoamericano que más se haya destacado durante el año en sus actividades deportivas internacionales.

**Copa «Barón de Güelb»:**

Para premiar al equipo o selección nacional que más haya destacado por su actuación deportiva durante el año.

**Premio «Olimpia»:**

Para premiar a la persona o Entidad que por su propia actuación deportiva o por el fomento de la actividad de otros se haya destacado especialmente en la difusión y mejora de la actividad deportiva entre los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

**Copa «Stadium»:**

Para premiar a la persona o Entidad que se haya destacado por su especial contribución durante el año a tareas de promoción y fomento del deporte.

**Premio «Consejo Superior de Deportes»:**

Para premiar a la Entidad local española que más se haya destacado durante el año por sus iniciativas para el fomento del deporte, sea en la promoción y organización de actividades, sea en la dotación de instalaciones comunitarias.

**Trofeo «Joaquín Blume»:**

Para premiar al Centro docente que se haya distinguido especialmente durante el año por su labor de promoción y fomento del deporte.

Tercero.—Por tratarse de una convocatoria abierta, podrán ser propuestos cuantos deportistas, asociaciones y demás Entidades sean acreedores, a juicio de los proponentes, de los premios antes enumerados.

Cuarto.—Las propuestas, que podrán formular deportistas federados, asociaciones deportivas, federaciones y órganos de las Administraciones Públicas, se dirigirán, acompañadas del correspondiente historial, al excelentísimo señor Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Estas propuestas podrán presentarse, indistintamente, en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, en los Departamentos responsables del Área de Deportes de las Comunidades Autónomas, en las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles y en las Federaciones Deportivas Españolas.

Quinto.—El plazo de la presentación de documentos expira el 12 de marzo de 1991.

Sexto.—Un Jurado calificador, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, y presidido por el Director general de Deportes, estudiará las propuestas presentadas al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. Dicho Jurado contará con un funcionario del Consejo Superior de Deportes como Secretario, que tendrá, entre otras, las funciones de recibir, clasificar y ordenar la documentación que haya de someterse a la consideración de los miembros de aquél.

Séptimo.—Los Premios Nacionales del Deporte serán entregados solemnemente en un acto público que se celebrará en Madrid. Los galardonados recibirán, simultáneamente con el trofeo, un diploma acreditativo de la concesión del premio que corresponda, y de éste, además, recibirán, al año siguiente de su concesión, una réplica en miniatura que quedará de su propiedad.

Madrid, 8 de enero de 1991.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez Navarro.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1019

*RESOLUCION de 11 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo nacional de Administraciones de Loterías y sus Empleados.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Administraciones de Loterías y sus Empleados, que fue suscrito con fecha 21 de octubre de 1990, de una parte por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administraciones de Loterías, en representación de las Empresas, y de otra por la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías Adheridos (UNT), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

### CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ADMINISTRADORES DE LOTERIAS Y SUS EMPLEADOS DE CARACTER BIENAL 1990 A 1991

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo afectará a las Administraciones de Loterías y a sus Empleados en el territorio nacional, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 1990, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1991.

Art. 2.º El Convenio se entenderá prorrogado por igual período de no existir denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento, o en su caso a la de cualquiera de las prórrogas, mediante la comunicación fehaciente a la Dirección General de Trabajo y a la otra parte.

En el caso de producirse prórroga tácita por no haberse denunciado por alguna de las partes el Convenio en la forma del párrafo anterior, los salarios establecidos en los artículos 4.º y 5.º de este Convenio serán incrementados con el tanto por ciento del IPC correspondiente al 31 de diciembre de 1991 y siguientes que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que pudiera sustituirle, y siempre con efectos del 1 de enero del año al que afectare la prórroga.

Art. 3.º Terminado el presente Convenio por el transcurso del plazo fijado de vigencia, y habiéndose ejercitado por alguna de las partes la facultad de denuncia anteriormente señalada, se prorrogará su vigencia hasta la fecha de aprobación del nuevo Convenio, abonándose a cuenta un aumento equivalente al IPC, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, pero lo acordado en el nuevo Convenio tendrá vigencia a todos los efectos, incluso los económicos, a partir de la fecha de terminación del vigente.

#### CAPITULO II

Art. 4.º Se acuerda que el salario base mensual del Empleado para el año 1990 sea de 64.915 pesetas. Este salario será incrementado con los trienios que pudieran corresponderle por su antigüedad.

Art. 5.º Se acuerda que el salario base mensual de las categorías funcionales a extinguir fijadas en la disposición transitoria del Convenio de 27 de septiembre de 1988 sea el siguiente (R.: 100/1988):

Encargado general: 88.709 pesetas.  
Dependiente: 68.905 pesetas.  
Oficial Administrativo: 68.905 pesetas.  
Auxiliar Administrativo: 66.908 pesetas.  
Subalterno: 50.010 pesetas.

Art. 6.º Queda vigente en su totalidad el Convenio actualmente en vigor en todos los artículos no modificados por el presente («Boletín Oficial del Estado» número 248, de 15 de octubre de 1988).

Art. 7.º Se establece como cláusula automática que al llegar el 31 de diciembre de 1990 si el IPC dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística rebasará el 7 por 100, los salarios fijados en los artículos 4.º y 5.º de este Convenio serán aumentados de forma automática en la diferencia, obligándose las Administraciones al abono de las que correspondieren en la nómina del mes de enero de 1991.

Art. 8.º Llegado el 31 de diciembre de 1990, y con efectos del 1 de enero de 1991, los salarios fijados en los artículos 4.º y 5.º de este Convenio serán automáticamente incrementados con el tanto por ciento que suponga el IPC dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, que será el que ha servido de base reguladora del artículo anterior, siendo su abono de obligado cumplimiento por las Administraciones de Loterías.

Si al llegar al 31 de diciembre de 1991 el IPC de este ejercicio económico dado a conocer por el INE fuera superior al aplicado inicialmente, serán automáticamente regularizados los salarios de los artículos 4.º y 5.º de este Convenio en la forma y modo que se establece en el artículo 7.º

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se crea una Comisión Mixta Paritaria de Vigilancia del cumplimiento de este Convenio, formada por las representaciones firmantes.

Segunda.—Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el citado artículo 6.º del presente, en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones subsidiariamente aplicables.